

Bogotá D.C, lunes cuatro (04) de octubre del 2021.

Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RF- ENCORE
Demandado: YULI ANGÉLICA SARMIENTO ROCUTS
Radicado: 2018-0023600
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LINA MARÍA HERNÁNDEZ FORERO mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como curador ad litem de la parte demandada, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Según lo contemplado en las pruebas objeto de estudio, se puede determinar que la parte demandada, adquirió una deuda clara, expresa y exigible el con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, contenido en el pagaré del 31 de agosto del 2017, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$13´998.870), pagaderos el 15 de enero del 2018.

SEGUNDO: (ENDOSO) El documento suministrado en el cual consta el endoso realizado por parte del BANCO COLPATRIA MILTIBANCA COLPATRIA SA. Entregó a título de propiedad el pagaré objeto de cobro, el cual se constituyó el día 15 de junio del 2016.

Sobre este punto, es menester señalar y aclarar que el endoso se endosó antes de que se adquiriera la acreencia, pues el pagaré se firmó el 31 de agosto del 2017, tal como se evidencia en el pagaré; mientras que el endoso realizado del

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA a favor del demandante RF- ENCORE SAS, se realizó con fecha 15 de junio del 2016.

Ergo, se exaltan las irregularidades existentes en el presente negocio jurídico, donde se endosó un título un título valor (pagaré) que a la fecha no existía, por lo que, al ser el objeto mismo inexistente a la fecha de realización del endoso, la empresa RF- ENCORE SAS no acredita ser el legítimo acreedor del título valor en referencia y, por ende, para interponer la presente demanda.

En adición, el documento de ENDOSO EN PROPIEDAD emitido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA en favor de RF- ENCORE SAS, no hace una individualización del título objeto de endoso, ni exhibe elementos que permitan individualizar el pagaré, lo cual, confirma que no existe relación alguna entre el pagaré y el documento de endoso.

Ahora bien, en el endoso se indica que la entrega de propiedad del pagaré se deriva de la compra de cartera de RF- ENCORE SAS, que se realizó el 15 de junio del **2016**, reafirmando que no puede ser posible que el pagaré firmado el 31 de agosto del **2017** entre dentro de mencionado endoso, ya que de ser cierto sería la empresa RF- ENCORE SAS la que figurara como acreedora principal en el pagaré.

En lo pertinente, el endoso como figura que permite el traspaso de los títulos valores, se deriva directamente de la existencia y validez del título valor objeto de traspaso, por lo que al ser este inexistente al momento del endoso, no hay legitimidad alguna para que el demandante exija su pago en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, el pagaré no evidencia ninguna irregularidad, por ende, se está ante una deuda clara, expresa y exigible. Además, en el mismo se indica que será pagadero al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, único legitimado para su cobro desde el 31 de agosto del 2017, pues a partir de su suscripción no se presentó endoso alguno o traspaso de la obligación a un tercero.

Cabe señalar que en el presente caso, no basta la exhibición del pagaré, puesto que en su contenido no indica que será pagadero al portador, sino que se domina la persona en este caso jurídica acreedora del mismo. Por ende, se convierte el endoso en un requisito sine qua non se puede hacer un traspaso del derecho incorporado, esto tal como lo indica el artículo 654 del código de comercio, que indica:

*“Art. 654. Clases de endosos. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. **Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.** El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. **La falta de firma hará el endoso inexistente.**”* (negrillas fuera del texto original)

TERCERO: El no pago de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, no puede ser interpuesto por parte de la empresa RF- ENCORE SAS toda vez que la demandada, debió realizar el pago de la obligación únicamente al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA.

Como deudora, la señora YULI ANGÉLICA SARMIENTO ROCUTS no tenía forma de saber que debía pagar la obligación contenida en el título valor a la empresa RF- ENCORE SAS, toda vez que no existe documento de un endoso posterior a la constitución del pagaré, por medio del cual el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA. Haya cedido su derecho crediticio.

Por lo anterior, debe ser el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA el que alegue el no pago de la obligación, esto ya que para la fecha en que se realizó el endoso (15 de junio del 2016) aún no había constituido la deuda contenida en el pagaré del 31 de agosto del 2017.

Así pues, nos remitimos a los más antiguos postulados desarrollados por Ulpiano en sus comentarios al Edicto, que derivan en la teoría del derecho “**nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet**” que en el Ordenamiento

jurídico Colombiano, se refiere a la regla según la cual nadie puede transferir más derechos de los que tiene, por lo que el único dueño de la cosa puede transmitir su propiedad. (Ramírez y Uribe, Título y el Modo: Definición, Evolución y su Relación con las Fuentes de las Obligaciones, 2019)

Por ende, resulta imperioso señalar que para la fecha del endoso del pagaré, no existía el derecho de cobrar la deuda, pues el título valor no estaba constituido aún y por ende la persona jurídica BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA no era acreedora del mismo.

Esta teoría nacida en Roma, permitió la posterior creación del título y modo como la justa causa y la tradición de la cosa, que en este caso es el derecho a hacer exigible la obligación monetaria contenida en el pagaré.

Siendo innecesario el estudio de los elementos del título en sí, se mira el modo por medio del cual se transmitió la propiedad, la cual a la fecha no ha sido presentada al ser inexistente el documento de endoso que legitimaría a la parte demandante a hacer el cobro coactivo de la obligación

CUARTO: A partir del estudio del pagaré, este título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a la fecha, donde define una suma clara de es cierto siempre que se entienda como único acreedor la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA.

En consecuencia, se debe puntualizar que frente a esta deuda opera una causal de extinción de las obligaciones. La prescripción, contemplada en el artículo 1625 del Código Civil, es la pérdida del derecho por su no ejercicio, quedando la obligación extinta en materia civil, convirtiéndola en una deuda meramente natural.

Aplicando la figura al caso específica, se encuentra que el pagaré era exigible desde el 15 de enero del 2018, fecha desde la cual se debe contar el término de 3 años para hacer exigible el derecho en él contenido. Este término prescriptivo es determinado por el artículo 789 del código de comercio que indica:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Así pues, dispone la norma que, para evitar la pérdida de la acción cambiaria, deberá realizar a partir de la fecha en que esta era exigible y hasta tres años después, teniendo de presente la posibilidad de interrumpir la prescripción conforme lo indica el artículo 94 del código general del proceso, donde se disponen dos presupuestos:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

El primero de ellos, vencido desde el 15 de enero del 2021, fecha para la cual el único acreedor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, no había presentado demanda alguna exigiendo el cobro coactivo o de alguna manera, haber acreditado un requerimiento escrito solicitando el pago al deudor.

El segundo, exige que, a parte de la presentación de la demanda ejecutiva, se realice la notificación del mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente en la que esta se notificó al demandante, presupuesto que se cae por su peso, debido a la no presentación de la demanda, como se indicó previamente.

QUINTO: La no comparecencia del demandado llevó a la asignación de curador ad litem mediante auto del 3 de septiembre del 2021, notificado personalmente el 21 de septiembre del 2021.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMIDAD PARA EL COBRO Por cuanto como se explicó detalladamente en el hecho segundo, los documentos allegados por la parte demandante no acreditan el endoso requerido sobre el pagaré, que debió ser posterior a la fecha de su constitución, para que la empresa RF- ENCORE SA realice el cobro del derecho contenido en el pagaré y por ende no pueden demostrar ser los legítimos acreedores del mismo.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que no se ejerció el derecho por parte del acreedor BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, como se explicó en hecho Tercero de esta contestación, que en síntesis pone de presente que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA EL COBRO**, conforme los hechos antes esbozados.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, conforme los hechos anteriormente esbozados.

TERCERO: Que se dé por terminado el presente proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Código Civil:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

- Código de Comercio

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*

ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

ARTÍCULO 653. <CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.

ARTÍCULO 655. <INVALIDEZ DEL ENDOSO CONDICIONADO Y PARCIAL EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

- Código General del Proceso

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio

fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta que, conforme a la falta de comunicación con la parte demandada, se haga un estudio minucioso de los documentos pagaré y endosos presentados por la parte demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Curador ad litem del presente proceso, podrá ser notificado por medio del correo linamariahf98@gmail.com , o a la dirección física tv 74 b N° 40 k – 35 sur, de Bogotá D.C.



C.C 1010237896 de Bogotá
T.P. 349467 del C.S. de la J.